

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00054/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta la nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec incluyendo órganos desconcentrados y descentralizados del Municipio, de los siguientes periodos: Mayo a Julio de 2016, Agosto a Diciembre de 2016, y de Enero al 15 de Mayo de 2017” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el archivo electrónico *RESPUESTA AL CIUDADANO 54.pdf* en el que medularmente informa lo siguiente:

- La nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec, así como la de los Organismos Desconcentrados se encuentra disponible en la página oficial, aparatado de

Transparencia, opción "Información Pública de Oficio", en el artículo 92 fracción VIII "Remuneración de todos los servicios públicos", como se muestra a continuación: <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/>

- Respecto a la nómina de los Organismos Descentralizados, le informó que derivado del acuerdo 02/AE/09/CT/2017 y 03/AE/09/CT/2017, de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de abril de 2017, se aprobó la deshabilitación del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec, toda vez que cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirija su solicitud directamente al OPDAPAS y SMDIF.
- Por cuanto hace al periodo de mayo a julio de 2016, agosto a diciembre de 2016, y enero al 15 de mayo de 2017, si requiere copia digitalizada de la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, se le entregará previo pago, lo anterior con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01356/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado.

"Derivado de la solicitud de información pública con número de folio 00054/ZINACANT/IP/2017 que realice al Ayuntamiento de Zinacantepec no se me entrego la información solicitada." (Sic)

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

"No se me hizo entrega de la nómina de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec de los periodos de mayo a julio de 2016 y de enero al 15 de mayo de 2017" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01356/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico *Informe 1356.pdf*, informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

El referido Informe Justificado, se puso a la vista del recurrente en fecha veinte de junio del año en curso, motivo por el cual no se inserta, toda vez que será materia de análisis de la presente resolución, aunado a que el mismo ya es del conocimiento de las partes.

No obstante lo anterior, se precisa que dicho Informe Justificado medularmente señala que:

- De acuerdo con lo establecido por el artículo 92 fracción VIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; es una Obligación de Transparencia que se pone a disposición de los particulares, a través del portal del Ayuntamiento de forma gratuita. Lo cual se le hizo saber al solicitante, del sitio en donde podía consultar la información; del mismo modo se le informó que en caso de requerir copia simple de los recibos de nómina de todos y cada uno de los servicios públicos se le entregaría previo pago, ello con fundamento en los artículos 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Si bien es cierto que el acceso a la información pública es gratuito, también lo es que, al generarse una versión pública de los recibos de nómina general un costo, toda vez que consta de 885 recibos de nómina multiplicando por las quincenas requeridas por el solicitante suma un total de 13,275 copias simples.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no realizó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Posteriormente con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda

vez que ésta fue pronunciada el uno de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de ese mismo mes y año; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su

identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- La nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec incluyendo órganos desconcentrados y descentralizados del Municipio, de los siguientes periodos: Mayo a Julio de 2016, Agosto a Diciembre de 2016, y de Enero al 15 de Mayo de 2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó medularmente que:

- La nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec, se encuentra disponible en la página oficial <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/> apartado de Transparencia, opción “Información Pública de Oficio”, en el artículo 92 fracción VIII “Remuneración de todos los servicios públicos”
- Respecto a la nómina de los Organismos Descentralizados, le informó que derivado del acuerdo 02/AE/09/CT/2017 y 03/AE/09/CT/2017, de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de abril de 2017, se aprobó la deshabilitación del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec, toda vez que cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirija su solicitud directamente al OPDAPAS y SMDIF.
- Por cuanto hace al periodo de mayo a julio de 2016, agosto a diciembre de 2016, y enero al 15 de mayo de 2017, si requiere copia digitalizada de la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, se le entregará previo pago, lo anterior con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que derivado de la solicitud de información pública

con número de folio 00054/ZINACANT/IP/2017 que realizó al Ayuntamiento de Zinacantepec, no se le entregó la información solicitada y como razones o motivos de inconformidad que no se le hizo entrega de la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec de los periodos de mayo a julio de 2016 y de enero al 15 de mayo de 2017.

En consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe 1356.pdf*, en el cual, de manera esencial reitera su respuesta, señalando lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido por el artículo 92 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; es una Obligación de Transparencia que se pone a disposición de los particulares, a través del portal del Ayuntamiento de forma gratuita. Lo cual se le hizo saber al solicitante, del sitio en donde podía consultar la información; del mismo modo se le informó que en caso de requerir copia simple de los recibos de nómina de todos y cada uno de los servicios públicos se le entregaría previo pago, ello con fundamento en los artículos 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Si bien es cierto que el acceso a la información pública es gratuito, también lo es que, al generarse una versión pública de los recibos de nómina general un costo, toda vez que consta de 885 recibos de nómina multiplicando por las quincenas requeridas por el solicitante suma un total de 13,275 copias simples.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, se advierte que la recurrente manifestó en la interposición del recurso de revisión como acto impugnado “... no se me entregó la información solicitada” (Sic), razón por la que este Instituto considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

(Énfasis añadido)

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, de acuerdo con lo manifestado en su respuesta, así

como la información proporcionada en su Informe Justificado, se advierte que es relacionada con la requerida por la particular.

Así las cosas, es necesario señalar que, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado, a través de su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al manifestar que para estar en posibilidades de atender la solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos, con ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Ahora bien, en el caso específico, es de advertir que la información requerida por la recurrente versa sobre la nómina por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización.

En esa tesitura, del análisis efectuado a la página electrónica señalada por el Sujeto Obligado se puede advertir que la información ahí expuesta no cumple con las especificaciones antes descritas por tanto, es evidente que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el Sujeto Obligado refiere, respecto de los recibos solicitados, que para atender la solicitud de información es necesario que el ahora recurrente realice el pago de derechos correspondiente, de conformidad con los artículos 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso y 148, fracción I, incisos a) y b), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En cuanto al pago de derechos es de mencionar, primeramente, que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que, los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código.

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe considerarse el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que brinda el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

En el caso específico el pago de derechos establecido por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública tiene su sustento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de los documentos cuando le genere un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción de la documentación y en el caso del artículo 165 de la Ley de Transparencia a que alude el Sujeto Obligado, es muy claro al señalar que cuando la modalidad o envío tenga un costo, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que el Municipio de Zinacantepec tiene la

obligación de tenerla digitalizada para el cumplimiento de sus obligaciones como entes fiscalizables ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los Sujetos Obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, máxime que, como se ha mencionado es información que se reporta de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en medio óptico.

Por tal motivo, no es procedente el pago de derechos que aduce el Sujeto Obligado, aunado a que como ya se dijo la información referente a las remuneraciones, constituye una obligación de transparencia común, sin que obste a lo anterior el hecho de que ésta se encuentra publicada en el portal de internet del Sujeto Obligado, pues no debe pasar desapercibido que el ahora recurrente solicitó la información a través del SAIMEX, esto es, de manera digital, además de que de manera expresa solicitó el documento específico nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec por periodos determinados, siendo que en la página referida por el Sujeto Obligado no se encuentra de esa manera, por lo que evidentemente no se colmó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, en el supuesto de que se considerara el cobro de la elaboración de la versión pública, ésta tampoco procede.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona claramente en su artículo 165, párrafo segundo, que la

información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, pero que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

En otras palabras, de la elaboración de las versiones públicas de que se trate no es procedente que los Sujetos Obligados condicionen la entrega a que sea previo pago de derechos, ya que, conforme el artículo mencionado, si bien, se pueden realizar cobros por conceptos de reproducción cuando la información solicitada no constituya una obligación de transparencia común o específica, no lo será así por cuanto hace a la elaboración de la versión pública en sí.

Por ende, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá considerar que la entrega de las versiones públicas que correspondan a los recibos de nómina solicitados, no podrán ser cobradas al recurrente.

Esto porque, como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, la información solicitada por el recurrente es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de

las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En tal virtud, no es procedente el cobro por la elaboración de la versión pública, máxime que la información solicitada por la ahora recurrente constituye una obligación de transparencia común.

En consecuencia, se desestima el pronunciamiento del Sujeto Obligado de requerir el pago de los derechos para la entrega de dicha información, toda vez que se reitera que existe una disposición legal y/o normativa expresa que implica una obligación del Ayuntamiento de Zinacantepec de escanear la información, como en el presente caso ocurre con las nóminas que forman parte de la información que el Sujeto Obligado debió integrar a los respectivos informes mensuales.

En efecto, no se omite comentar que, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDEJA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					

1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJO MEDIO ALTERNATIVO	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Zinacantepec, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina correspondiente a un periodo determinado, en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo que es claro que, como se ha dilucidado, no procede el pago de derechos correspondiente, ni por la documentación solicitada, ni por su versión pública.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de la información solicitada se advierte lo siguiente:

El recurrente señaló en su solicitud de información que requería la nómina del Ayuntamiento de Zinacantepec, de los siguientes periodos: Mayo a Julio de 2016, Agosto a

Diciembre de 2016, y de Enero al 15 de Mayo de 2017. Respecto a dicha temporalidad la misma es clara y en esos términos deberá entregarse.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo, para la información que se ordena su entrega en versión pública, se deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

Por último, no se omite señalar que como lo refiere el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.¹

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevo Sujeto Obligado al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec**; tal y como se muestra a continuación:

¹El Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga de internet <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero
304.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec
305.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz
306.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso
307.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
308.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco
309.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac
310.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco
311.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temoaya
312.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo
313.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle
314.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán
315.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco
316.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco
317.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
319.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec
320.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán
321.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad
322.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa Victoria
323.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec
324.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango

Lo mismo sucede con el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

27 de febrero de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 19

	Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS"
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco
273.	Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
274.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo
275.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec
281.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango
SUBTOTAL	
30	

En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto, no es dable ordenar la información correspondiente a dichos Organismos Descentralizados.

Atendiendo a lo expuesto, y derivado de que la información que requiere el recurrente versa también sobre diferentes Sujetos Obligados, lo procedente es dejar a salvo sus derechos a efecto de que formule las solicitudes que considere pertinentes.

QUINTO. Versión pública. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los

particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal

que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera, deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda, contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado respecto de la información solicitada pretende hacer efectivo el pago de derechos, mientras que de acuerdo al artículo 175 de la Ley de la materia, no procede el cobro cuando la información se encuentre digitalizada, por lo que, procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00054/ZINACANT/IP/2017**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- La nómina general de todo el personal adscrito al Municipio de Zinacantepec, correspondiente a los periodos de mayo a julio de dos mil dieciséis, de agosto a diciembre de dos mil dieciséis y del mes de enero al quince de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando QUINTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/BZN